

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00183 00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRESS
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de reparación directa, interpuesta por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRESS, el Despacho procederá a declararse sin competencia para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la reforma establecida en la Ley 2080 de 2021, en materia de competencias de acuerdo con el inciso 1º del artículo 86, empieza a regir solo respecto a las demandas que se presente un (1) año después de su publicación, resulta claro que en este caso debe aplicarse para tal efecto lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia

Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

Ahora bien, el artículo 157 ídem prevé:

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...)

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”. (Se resalta).

Así mismo, el párrafo 6 del artículo 25 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

“(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

En consecuencia, la estimación razonada de la cuantía dentro de la demanda adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento depende la determinación de la competencia. Al respecto, el autor Carlos Betancur Jaramillo que se expresa de la siguiente manera¹:

“Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, “cuando sea necesaria para determinar la competencia.

¹ Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho procesal administrativo. Séptima edición, editorial Señal. Medellín 2009. Págs. 247-251.

En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte.

De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales. Este calificativo de “razonada” implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.

En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda”.

Es por ello que se impone al demandante la obligación de estimar “razonadamente la cuantía”, siguiendo los lineamientos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el párrafo 6º del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, se entra a analizar el valor que según el demandante sirve de base para determinar la cuantía del presente asunto y que por lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia, sea en cabeza de los Juzgados o del Tribunal Administrativo.

En el presente caso, se tiene que en el acápite denominado “PROCEDENCIA Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” (Folios 530 y 953), la parte actora estima la cuantía de la demanda en la suma de DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.153.379.726,00).

En el acápite de pretensiones se indicó:

“Por todo lo anterior solicito a su Despacho que mediante providencia definitiva se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

5.1. Que se declare solidariamente responsables a la NACIÓN B- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, de la obligación de pago que impone el SGSSS, del valor de los servicios en salud NO PBS soportado en facturas relacionadas en el medio magnético aportado, adeudados a Nueva EPS y que ascienden la valor de DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.153.379.726,00)...” (folio 529).

El numeral 6° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5.De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

En virtud de lo anterior, se concluye que para el caso sub-examine esta dependencia judicial carece de competencia para conocer del objeto del litigio, por el factor de cuantía, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado, y como quiera para el año 2019, fecha en que se radicó la demanda (1° de abril de 2019), el salario mínimo equivalía a ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00).

En este orden de ideas, al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

De tal manera que se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, por competencia en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

EXPEDIENTE:	2022-00009 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADRES
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

SEGUNDO: REMITIR por competencia en razón de la cuantía las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase inmediatamente estas diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bda6205f713159c05d3fd73147b70c0145fc381dacfac30de347314a9a68bf**

Documento generado en 20/01/2022 01:25:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>